



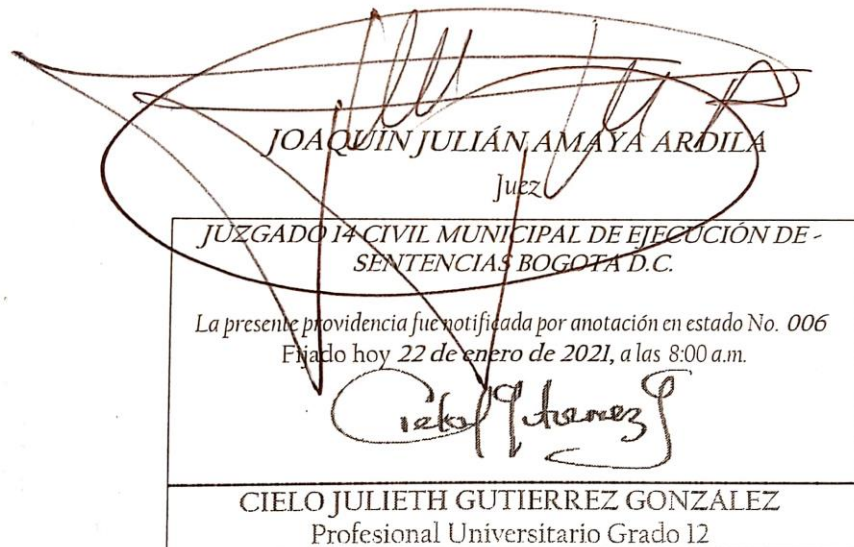
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 006 02017 00596 00

En atención a la documentación que antecede, se conmina a la parte ejecutante a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de 2020, esto es, allegar poder con la facultad expresa para recibir, ya que, dentro del certificado allegado, no cuenta con dicha facultad, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G, del P.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

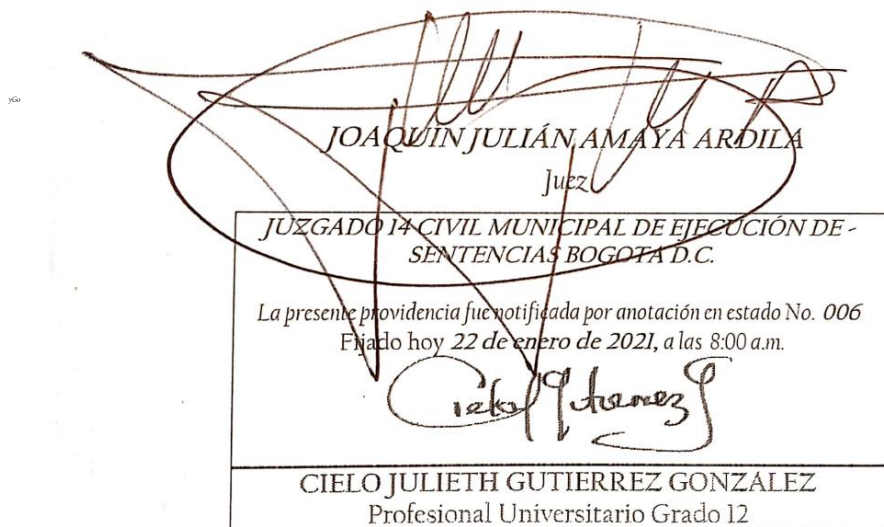
Proceso No. 078 02017 01204 00

En atención a la solicitud que antecede, este estrado judicial resuelve:

Por la Oficina de Apoyo Judicial, elabórese y remítase el comisorio al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia- Reparto, para que estos a su vez procedan con el respectivo reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá¹ (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.). Con amplias facultades como la de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere, para que bajo su mando se efectúe la correspondiente entrega real y material del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40274665 completamente libre y totalmente desocupado de personas, animales y cosas a favor de la secuestre designada AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. representada legalmente por la señora Edna Patricia Rivera Quintana, para que ésta finalmente proceda con el correcto ejercicio de administración judicial como secuestre sobre el citado inmueble.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,



¹ Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), Acuerdo PCSJA18-11168 de fecha 06 de Diciembre de 2018 y Acuerdo PCSJA18-111777 de fecha 13 de Diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 051 02013 00221 00

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgado resuelve:

Previo a decidir sobre los documentos catalogados como objeción del avalúo del inmueble presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se les conmina para que alleguen al plenario los documentos establecidos en los numerales 3 a 10 del artículo 226 del C. G. del P. los cuales establecen:

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Lo anterior, como quiera que se allegó al plenario un avalúo que supera excesivamente el aportado en el proceso pero que presumiblemente se encuentra sujeto a derecho; y con el fin de determinar el error señalado, es necesario que se demuestre la idoneidad y experiencia del perito señor Carlos Octavio Ocampo Suarez, sin que el Despacho se vea en la necesidad de designar otro perito evaluador.

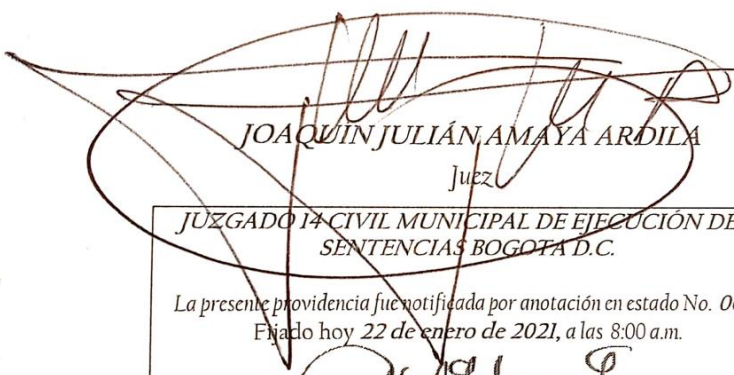
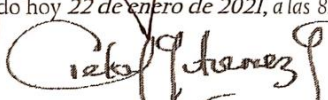
Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutada Blanca Isabel Hurtado Corredor presenta ante este Despacho incidente de nulidad e invoca la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., aduciendo que la señora María Clara Saavedra Bernal, (quien no es su representada) fue notificada en una dirección en la que desde el año 2005 ya no residía, que por ende, debió ser notificada como lo ordena el artículo 293 y 108 ibídem, es decir por emplazamiento, así como también la de su poderdante, argumenta que alega la presente nulidad en virtud a que su representada es la afectada en relación a los derechos e intereses que le asisten, pues la señora Blanca Isabel Hurtado Corredor firmo contrato de compraventa de fecha 14 de septiembre de 2007 con la señora María Clara Saavedra Bernal sobre el bien inmueble por el cual se ejecutan las cuotas de administración en mora dentro del presente asunto.

Dicho lo anterior, se tiene claro entonces que aun cuando la indebida notificación es alegada en lo que respecta a la demandada María Clara Saavedra Bernal quien no le ha dado poder al apoderado incidentante para actuar, pero si la señora Blanca Isabel Hurtado Corredor, solicitante de la nulidad además de hacer parte de la pasiva, tiene un interés jurídico en el asunto.

Establecido lo anterior, y sin necesidad de efectuar mayores análisis, el Despacho dispone el rechazo de plano del incidente propuesto en el presente asunto, en razón a que el mismo se **encuentra convalidado**. En efecto, téngase en cuenta que la inconforme compareció al proceso y además confirió poder a la abogada Carmen Luisa Manjarres Mendoza desde el mes de marzo del año 2018, sin que hubiese presentado en aquel momento el reparo que acá intenta; desde la citada fecha hasta hoy, han transcurrido más de dos años y solo hasta ahora pretende hacer tramitar una indebida notificación, cuando contaba con pleno conocimiento de la posibilidad de hacer uso de la nulidad que ahora invoca, pues estaba siendo representada por una abogada inscrita, caso en el cual no se desconocieron las garantías procesales básicas, pues acá no se afectó el derecho de defensa, ni la posibilidad y oportunidad de presentar el incidente, pero simplemente omitió iniciarlo en el momento oportuno.

Esta actitud, conforme lo establecido en los arts. 135 (inc. final) y 136 (núm. 1º) *ibíd.*, genera que la irregularidad referida se encuentre subsanada y, por consiguiente, que se deba rechazar de plano el incidente de nulidad planteado puesto que el trámite aquí adelantado se encuentra sujeto a las disposiciones legales vigentes, establecidas en el Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 033 02018 00462 00

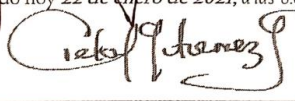
Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el extremo ejecutante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada Doris Amanda Márquez Rueda, dentro del término establecido en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Ahora bien, continuando con el trámite correspondiente, se le requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para que adelante las diligencias tendientes a la notificación a las herederas determinadas Diana Fernanda Suarez Márquez, Paola Andrea Suarez Márquez y María Camila Suarez Márquez, de conformidad con lo establecido en los artículos 292 del C. G. del P., dentro del perentorio e improrrogable termino de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No se tiene en cuenta el emplazamiento allegado toda vez que no se efectuó conforme lo indicado en el proveído de fecha 3 de diciembre de 2019, pues en aquel auto se indicó que las herederas determinadas antes mencionadas debían ser notificadas conforme lo establecido en el artículo 291 de la precitada norma y no por emplazamiento, especialmente si se tiene en cuenta el resultado de los documentos vistos en los folios 75 a 83 los cuales de cada heredera en lo correspondiente a la citación de la notificación personal fue positivo; de manera que, la parte ejecutante deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del mismo artículo, procediendo así, con la práctica de la notificación por aviso en lo que respecta a dichas herederas, por cuanto se tiene una dirección establecida de las mismas para dicha notificación.

De otro lado, se advierte que la notificación prevista en el artículo 293 del C. G. del P. en el presente caso, sólo se ajusta para los herederos indeterminados, por ello, la parte ejecutante deberá observar, además de los preceptos previstos en este último artículo, los indicados en el 108 ibidem, por lo que se le conmina para que proceda de conformidad dando cumplimiento a la orden emitida en el parágrafo segundo del presente auto y efectuando en legal forma el emplazamiento sólo de los herederos indeterminados.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 063 02007 00955 00

Atendiendo el trámite procesal adelantado en el presente asunto, se dispone:

Primero: Tener en cuenta, para los efectos legales que correspondan, que el 21 de febrero de 2020 se efectuó el emplazamiento a los acreedores que tengan títulos ejecutivos en contra del convocado en el proceso, sin que, dentro del plazo establecido por la legislación procesal vigente, alguno se hubiese hecho presente.

Segundo: Por lo anterior, y al haberse realizado en debida forma el aludido emplazamiento, se reanuda el pago a los acreedores que actúan en este proceso.

Tercero: Tener en cuenta, para todos los efectos legales, que la parte convocada se tiene por notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del C. G. del P., sin que dentro del plazo concedido en aquella norma el ejecutado se hubiese presentado a este Juzgado, o efectuara medio exceptivo alguno.

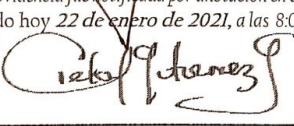
Ejecutoriado el presente auto, reingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fecho hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 008 02004 01431 00

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por la apoderada judicial del rematante, contra el auto de 21 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó comisionar a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (027, 028, 029 y 030)² (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.).

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en solicitar a este Despacho la realización de la entrega del bien inmueble objeto de cautela en el presente asunto, argumentando su petición en que la Alcaldía Local correspondiente se tardaría dos años para fijar fecha para la respectiva audiencia y que además los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple únicamente realizan las entregas de los despachos comisorios devueltos por la citadas Alcaldías.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes intervinientes en el presente asunto, quienes guardaron silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha agosto 20 de 2020, mediante el cual se dispuso la actualización del despacho comisorio; frente al mismo, el C. G. del P. en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y en el mismo señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)

² Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), Acuerdo PCSJA18-11168 de fecha 06 de Diciembre de 2018 y Acuerdo PCSJA18-111777 de fecha 13 de Diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

Para resolver el presente asunto, es necesario hacer alusión a la siguiente norma:

El artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia”.

Lo anterior significa que la citada ley le otorgó a los Alcaldes, Inspectores e incluso Corregidores, el deber de realizar el estudio de las Comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiera práctica de pruebas, valga decir, en las diligencias de entrega y práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 13 del C. G. del P. señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, el párrafo primero del artículo 206 del C. Nacional de Policía, no excluyó de modo alguno ni al Alcalde ni a los Corregidores, para realizar las diligencias (comisiones sin prácticas de prueba) que la misma ley le impone y le ha facultado para realizar la misma ley 1801 de 2016, la cual prevalece aun sobre las normas del Código de Policía por contener norma de índole adjetivo.

De lo anterior, se colige que, para el caso en concreto, en primera medida el recurrente no allegó al plenario las constancias que soportaran sus afirmaciones, pues no se tiene prueba de lo que el indica. Por su parte La Alcaldía Local de Usme hizo la devolución del Despacho comisorio a petición de parte, sin que allí se indicara que tal solicitud se debía a la larga espera del turno para llevar a cabo dicha diligencia.

Ahora bien, por mandato legal la citada Alcaldía, tiene a cargo la obligación de apoyar la comisión efectuada por éste Juzgador, toda vez que el oficio encomendado es la entrega de un inmueble, diligencia que no requiere práctica de pruebas, por ende el acatamiento de la misma, queda a cargo de su exclusiva responsabilidad, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 10 de la misma norma; así como el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012.

Con base a lo anterior, y como quiera que la determinación de fecha 16 de julio de 2019, se ajusta a derecho, no procede la revocatoria del auto impugnado.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente; el artículo 321 *ibidem*, señala expresamente los autos que son apelables, en virtud de ello, y comoquiera que

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

Primero: Denegar el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia, mantener incólume el auto adiado 20 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de tal mecanismo de defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P.

Notifíquese,

JOAQUIN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



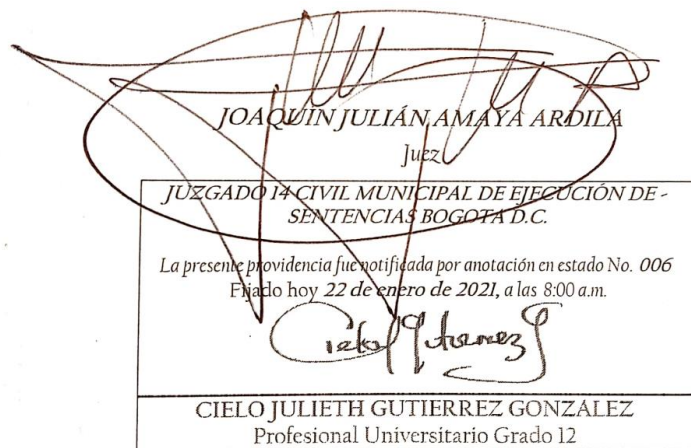
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 058 02016 00939 00

En atención, a la documentación que antecede³, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del presente asunto, se conmina a la parte ejecutante que allegue al Despacho certificación de la escritura pública No. 8300 de fecha 12 de octubre de 2017 en donde conste si la misma ha tenido nota de revocación, modificación o sustitución alguna, con una vigencia no superior a un mes, contados a partir de la fecha de notificación del presente artículo.

Notifíquese,



³ Ver folios 59-73 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 719 02018 00208 00

En atención, a la documentación que antecede⁴, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo menor cuantía que formuló Carlos Alberto Castillo Poveda Frente a John Jairo Alvarado Daza, por pago total de la obligación.

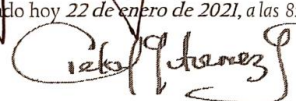
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

⁴ Ver folios 87 y 88 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 056 02018 00654 00

En atención, a la documentación que antecede⁵, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo de única instancia que formuló Gilberto Gómez Sierra Frente a Hugo Zambrano Cárdenas, por pago total de la obligación.

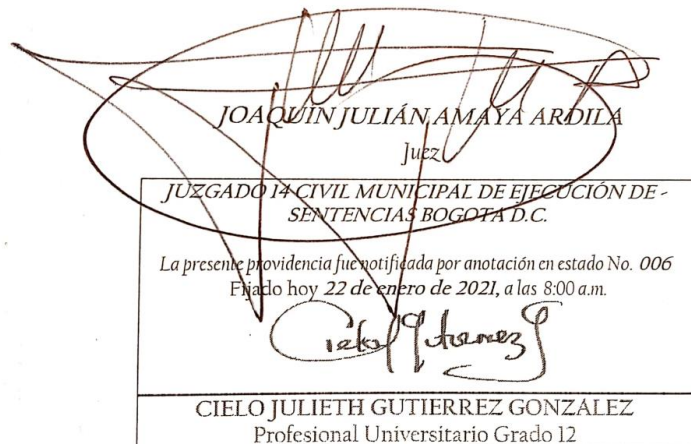
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



⁵ Ver folios 87 y 88 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 006 02018 00764 00

En atención, a la documentación que antecede⁶, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que formuló Itau Corbanca Colombia S.A. Frente a Siervo Guzmán Rodríguez, por pago total de la obligación.

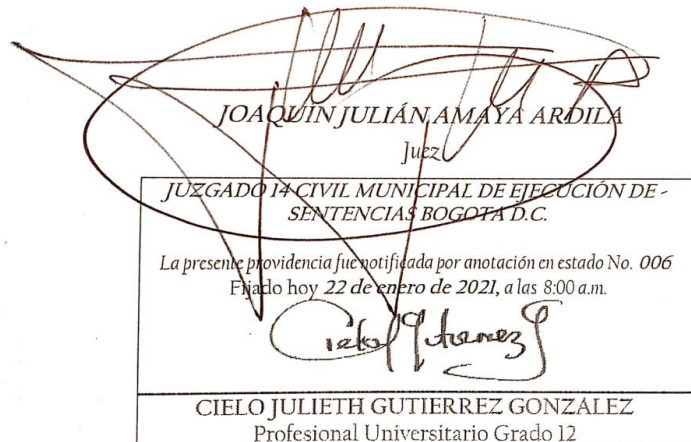
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



⁶ Ver folios 87 y 88 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

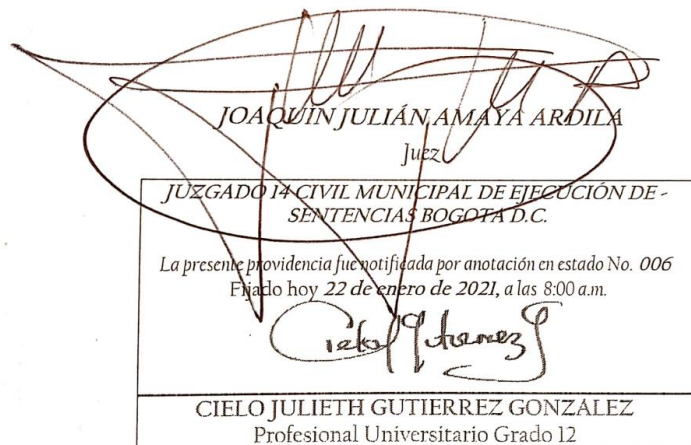
Proceso No. 014 02012 00347 00

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería al abogado Diego Gallego Mejía como apoderado judicial de la parte demandada – Albeiro Medina Hernández. En consecuencia, el aludido abogado tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Por lo tanto, deberá aportar la dirección de notificación judicial.

De otra parte, en lo referente a la solicitud de levantamiento de embargo elevada por la parte demandada, se le requiere a la pasiva para que aclare si lo que pretende es dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso; o si por el contrario intenta iniciar incidente de desembargo del bien objeto de cautela; caso para el cual deberá tener en cuenta la procedencia del incidente en la forma prevista por el precitado código. Lo anterior, en virtud a que en una de las pretensiones de su solicitud solicita la fijación de la caución a prestar.

Notifíquese,

360





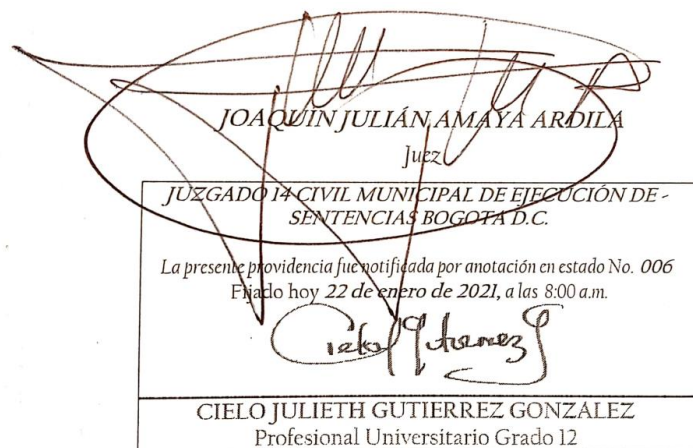
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 022 02017 00155 00

Atendiendo la documentación que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial Gloria Patricia Gómez Pineda, informa bajo la gravedad del juramento que su domicilio principal se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín-Antioquia y que además cuenta con seis procesos en los que actúa como curadora ad-litem, de los cuales arrimo las respectivas probanzas; en consecuencia, sin más disquisiciones, se releva del cargo y en su lugar se nombra como secuestre para que continúe con la representación de la parte demandada en el presente asunto, a la persona que aparece inscrita en el acta adjunta, y que forma parte integral del presente auto, a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva aceptar el cargo, so pena de incurrir en las sanciones vigentes.

Notifíquese,





JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 034 02018 00795 00

Atendiendo el poder allegado⁷, este Juzgado le reconoce personería al abogado Juan Carlos Peñaranda Arregocés como apoderado judicial de la parte demandada e incidentante – Pedro Pablo Cepeda Herrera. En consecuencia, el aludido abogado tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Por lo tanto, deberá aportar la dirección de notificación judicial.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte ejecutada hace referencia al control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G. del P. incluido dentro de las nulidades procesales establecidas en el Capítulo II de la norma en cita, pues sus argumentos aun cuando no los eleva como incidente, los hace con base a la indebida notificación ya que arguye que su cliente no fue notificado conforme lo indicado en el artículo 292 del precitado código; en tal sentido, la presente situación nos conlleva a estudiarla como incidente propuesto por una presunta indebida notificación de la demanda al aquí ejecutado Pedro Pablo Cepeda Herrera.

Establecido lo anterior, y sin necesidad de efectuar mayores análisis, el Despacho dispone el rechazo de plano del incidente propuesto en el presente asunto, toda vez que, objetando las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandada, la razón por la que no existe constancia de la notificación señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, es porque precisamente el demandado fue notificado del presente asunto en debida forma de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 291 conforme consta en acta de diligencia de notificación personal de fecha 28 de octubre de 2019⁸.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En esta oportunidad, el Despacho encuentra que la diligencia de notificación llevada a cabo el día 28 de octubre de 2019, fue emitida conforme los preceptos establecidos en el numeral 5º del artículo 291 del C. G. del P; en este sentido, sobre el asunto objeto de estudio, es preciso concluir, y se logró comprobar que no se ha incurrido en error, ya que el demandado compareció personalmente al Despacho de conocimiento, permitiendo de esta manera la notificación prevista en la citada norma, en consecuencia, no es procedente adelantar incidente alguno puesto que el trámite aquí adelantado se encuentra sujeto a las disposiciones legales vigentes, establecidas en el Código General del Proceso.

Por otro lado, previo a dar trámite a las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se conmina a la misma para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado por este

⁷ Ver folio 68 C-1.

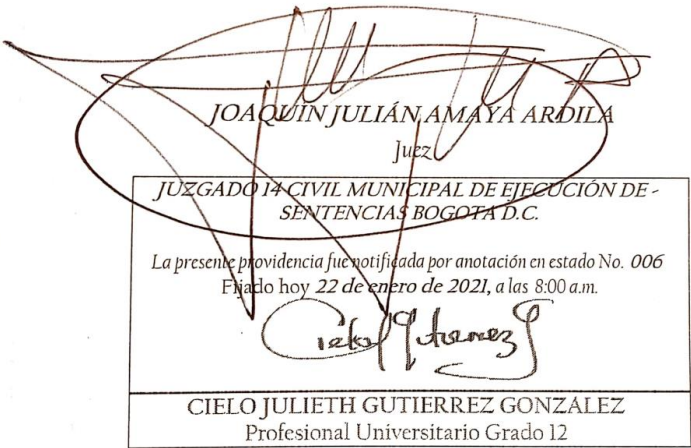
⁸ Ver folio 47 C-1.

Despacho desde el pasado 12 de marzo de 2020⁹, mediante el cual se indicó expresamente lo siguiente:

Conforme a la solicitud de entrega del vehículo de placas SXN-494 allegada por la parte demandante y previo a su estudio, el Juzgado observa que dentro de la póliza Judicial No. 895-48-994000000090¹⁰ no se hace alusión expresa que el bien asegurado sea el vehículo objeto de cautela dentro del asunto, y por ello deberá allegar comunicación proveniente de la empresa aseguradora que así lo certifique. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Notifíquese,

yGd



⁹ Ver folio 67 C-1.

¹⁰ Ver folios 48-49 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 051 02017 01192 00

En atención, a la documentación que antecede¹¹, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Banco Popular S.A. Frente a Alberto Vega Álvarez, por pago total de la obligación.

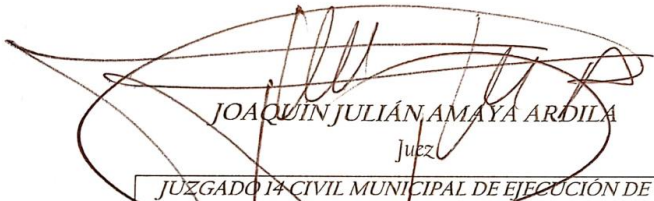
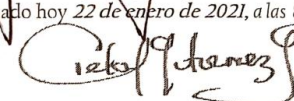
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

¹¹ Ver folios 53-66 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 023 02017 01241 00

En atención, a la documentación que antecede¹², con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló protección Inmobiliaria S.A. PROTECSA. Frente a Rodrigo Hernández Gil, Bernoldo Quiroga, Yhors Alexander Hernández Rodríguez, por pago total de la obligación.

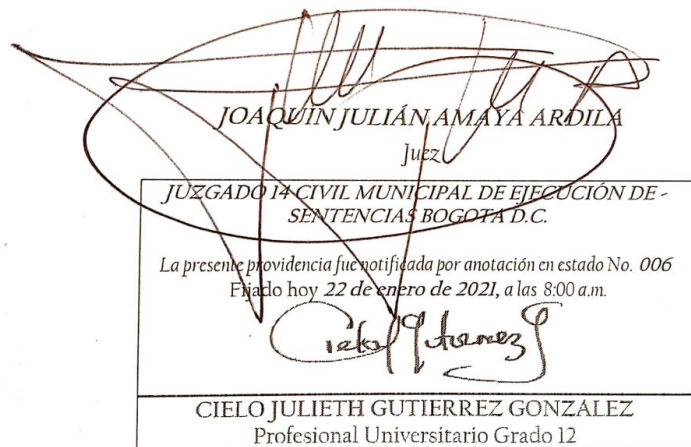
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



¹² Ver folios 53-66 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

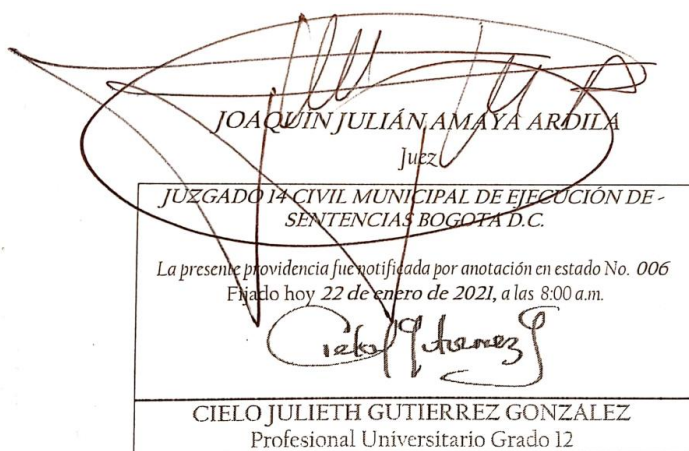
Proceso No. 028 02017 00452 00

En atención, a la documentación que antecede¹³, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación PARCIAL del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Bancolombia S.A. Frente a Claudia Mylena Aguilar Barrera, Bicolor Agencia Grafica S.A.S., por pago de la obligación únicamente en la proporción que corresponde a Bancolombia S.A.

Segundo: Se advierte la continuación del presente proceso respecto de la cesionaria Central de Inversiones S.A. CISA. Así como la vigencia de las medidas decretadas por cuanto continúan vigentes, garantizando las obligaciones a favor de la cesionaria Central de Inversiones S.A. CISA.

36



¹³ Ver folios 156-157 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 021 02013 00078 00

En atención, a la documentación que antecede¹⁴, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo singular de única instancia que formuló Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio. Frente a Daniel Vicente Molano Cifuentes, por pago total de la obligación.

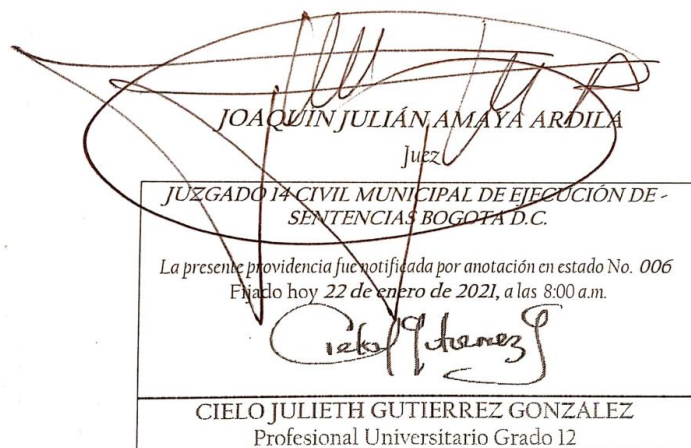
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



¹⁴ Ver folios 53-66 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

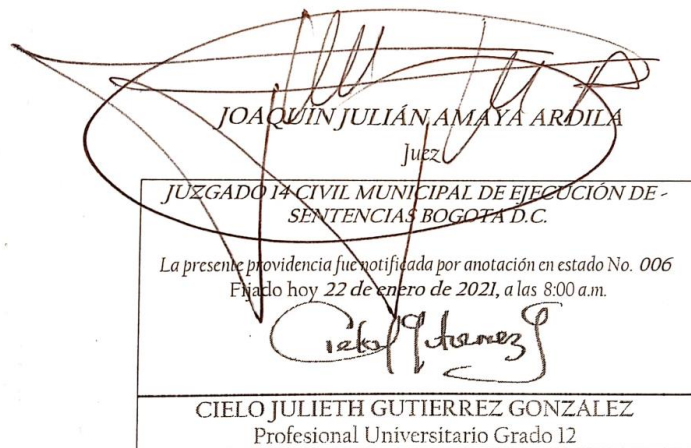
Proceso No. 071 02017 01171 00

En atención, a la documentación que antecede, se dispone:

Tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el cambio de razón social de la parte actora, quien en adelante se conocerá como Banco Credifinanciera S.A. según los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

De otra parte, se conmina a la Oficina de Apoyo, para que oficie al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 714 02014 00239 00

En atención, a la documentación que antecede, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Cooperativa Multiactiva de la Educación en Colombia - COODUCOL. Frente a María Elvira Mora de Rodríguez, por pago total de la obligación.

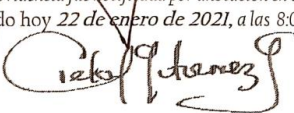
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Ejido hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



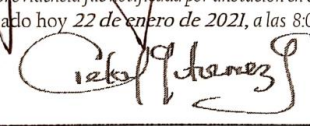
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 031 02017 01020 00

Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede, se conmina a la representante legal de la parte actora allegar certificado de existencia y representación legal actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes. Así como poder con la facultad expresa para recibir, ya que, dentro del certificado allegado, no cuenta con dicha facultad, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G, del P.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

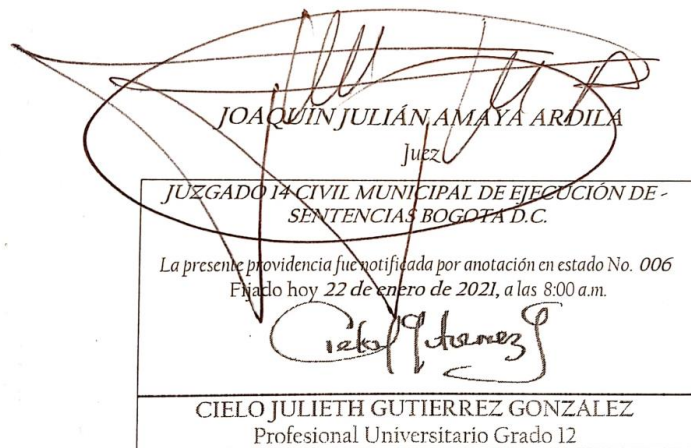
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 062 02013 01440 00

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería a la abogada Adriana Yanet González Giraldo como apoderada judicial de la parte demandante Grupo Consultor Andino S.A.S. En consecuencia, la aludida abogada tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Por lo tanto, deberá aportar la dirección de notificación judicial.

Notifíquese,

JG





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 707 02014 00795 00

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería a la abogada Adriana Yanet González Giraldo como apoderada judicial de la parte demandante Grupo Consultor Andino S.A.S. En consecuencia, la aludida abogada tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Por lo tanto, deberá aportar la dirección de notificación judicial.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Ejido hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



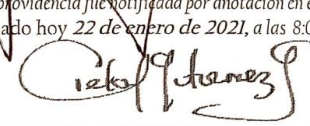
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 075 02017 00197 00

Comoquiera que el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40463166 no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Despacho, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 4ª) del Código General del Proceso, le imparte aprobación en la suma de ciento treinta y seis millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 136.429. 500.⁰⁰).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 071 02017 01081 00

En atención, a la documentación que antecede¹⁵, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Linda Laura Verano Leguizamón Frente a Héctor José Vargas, por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

¹⁵ Ver folios 44-53 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

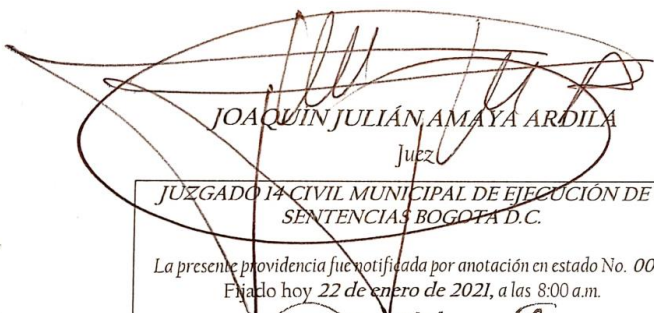
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 067 02018 01067 00

Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede, se conmina a la representante legal de la parte actora allegar certificado de existencia y representación legal actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes, mediante el cual se acredite la calidad de representante legal de Fernando Augusto Portilla Herrera.

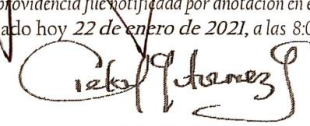
Notifíquese,

JGA


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 084 02018 00316 00

En atención, a la documentación que antecede, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Carro Fácil de Colombia S.A. Frente a Marisol Delgado Fandiño, por pago total de la obligación.

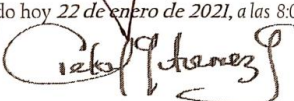
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Ejido hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

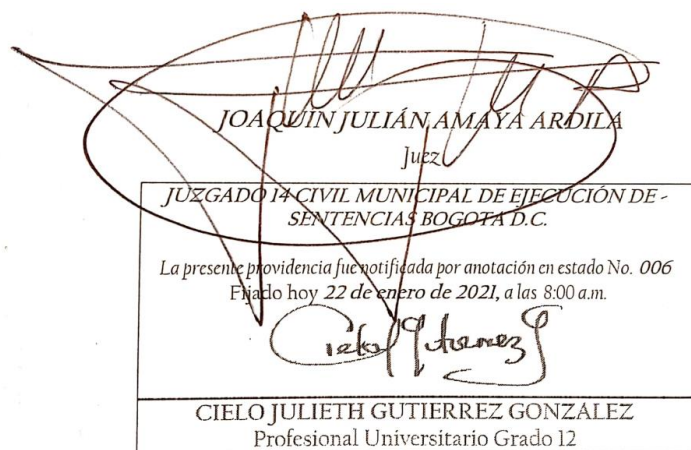
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 052 02018 00918 00

Como la liquidación del crédito que se presentó no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de treinta y tres millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos con veintinueve centavos moneda corriente (\$33.798.476.29).

Notifíquese,

yGm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

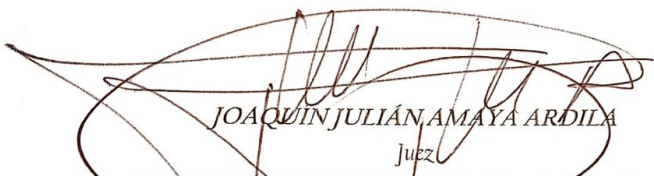
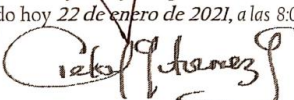
Proceso No. 0029 02011 00801 00

En atención a la documentación que antecede¹⁶, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos y por sustracción de materia éste Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, y en su lugar se dispone:

En virtud a que al plenario se allegó la liquidación del crédito en los términos de la regla 4ª del artículo 446 del C. G. del P. esto es, se allegó partiendo desde el día siguiente de la última fecha de la liquidación aprobada. En consecuencia, se conmina a la oficina de apoyo judicial que proceda a correr traslado respectivo de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, conforme lo indica el artículo 446 (regla 2ª) del C. G. del P. cumplido lo anterior, reingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, en cuanto al avalúo presentado, el apoderado judicial deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual dicho avalúo ya se tuvo en cuenta por este Despacho.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

¹⁶ Ver folio 102-107 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

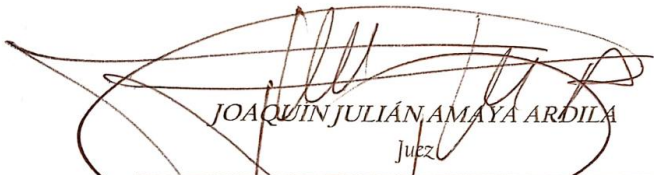
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 066 02017 01056 00

El oficio que antecede emitido por la Policía Nacional, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes intervinientes en el presente asunto para los fines pertinentes a que haya lugar.

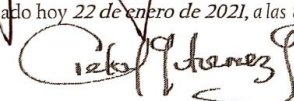
Notifíquese,

JG


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 070 02017 00055 00

La documentación que antecede emitida por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes intervinientes en el presente asunto para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 006
Fijado hoy 22 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12